



Citar este número al responder:
0722-290612019

Palmira, 02 de octubre de 2019

Señor
EFRAIN ANTONIO OSPINA OROZCO
Vereda Altamira
Tuluá, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Surorienté de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00798
Fecha del Acto Administrativo:	29 de agosto de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Surorienté
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	03 de octubre de 2019 Hora: 7:00 AM
Fecha de Desfijación:	09 de octubre de 2019 Hora: 4:00 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

SEBASTIAN LOPEZ BARBERY
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en cinco (05) folios de contenido por anverso y reverso

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-002-028-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atención@usuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **000798** DE 2019

(**29 ABO. 2019**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 - 0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el patrullero Andrés Fernando Escobar Vente, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Diépa de la Policía Nacional, mediante oficio No. 001 / SEPRO - GUPAE - 29.25 del 7 de abril de 2019 con radicado CVC No. 290612019 anexo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094056, manifiesta que:

Sic "En el día de hoy 07 de abril de 2019, siendo las 12:30 horas, mediante controles Y Prevención al tráfico a la biodiversidad de fauna y flora silvestre colombiana, con el modelo vigilancia por cuadrantes 15-3 en el municipio de Palmira vía publica hacienda san José vía barrancas se observa unos ciudadanos de nombres ALBERTO SINISTERRA VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía n° 4.57.437 de nacido el 1 de julio de 1965 edad 53 años, estado civil unión libre, ocupación agricultor, abonado telefónico n° 3168429442. ELIBERTO GUACA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.918.069 de pradera nacido el 10 de junio de 1966 edad 53 años, estado civil casado, ocupación agricultor, abonado telefónico Nro. 3127775351. EFRAIN ANTONIO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.352.624 de Tuluá nacido el 03 de abril de 1951 edad 60 años, estado civil unión libre, ocupación agricultor, abonado telefónico Nro. 3504380792. ELVIRA VILLAFORE COTAZO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 66.776.711 de Palmira nacido el 09 de septiembre de 1974 edad 44 años, estado civil casada, ocupación ama de casa, abonado

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

telefónico Nro. 3185037699 Personas la cual se le encontró transportando, madera en vehículo de placas CIT 350 marca Chevrolet color blanco tipo carrocería estacas al solicitarles el permiso de la autoridad ambiental, para la actividad de transporte manifiestan no tenerlo, por estas causales el personal policial inmediatamente procede a leer los derechos del capturado artículo 303, ley 906 de 2004, por infringir el delito "ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables" estipulado en el artículo 328 del código penal que fue modificado por el artículo 29 de la ley 1453/2001. Se realiza la incautación del material forestal especie guasimo, 7.5 metros se solicita el concepto técnico a la autoridad ambiental."

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094056 del 7 de abril de 2019, acta que contiene únicamente la información del señor Efrain Antonio Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.624, además de consignar los datos correspondientes al material forestal aprehendido, dejando 7.5m³ de madera verde en presentación de leña correspondiente a la especie *Guazuma ulmifolia* la cual se encuentra a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se elaboró por parte de funcionario de la Corporación, un concepto técnico referente a la situación del material aprehendido, con fecha del siete (7) de abril de 2019, del cual se extrae lo relevante para el caso:

Sic "Características técnicas:

La madera que se identifica con nombre común "Guácimo" se encuentra en estado verde, de presentación rolliza en trozas, con largos variables entre 0.8 a 1.2 metros aproximadamente, se procedió medir el volumen sobre el vehículo arrojando los siguientes resultados: 7.5m³ aproximadamente.

(...)

Conclusiones: Como no se presentaron los permisos, remisiones y/o salvoconductos que amparen la movilización y el producto forestal, se presume que el material incautado es ilegal en su aprovechamiento y movilización, causando daños al ecosistema por tala de árboles incidiendo sobre la flora no maderable, la fauna asociada y ciclo hidrológico, por lo cual se procedió a la

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD. FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

incautación por parte de la Policía Nacional, la cual lo remite a la Fiscalía General de la Nación para sus fines pertinentes."

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el párrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la Actividad de Movilización de Producto Forestal

Que el Decreto 2811 de 1974, menciona en el artículo 223 que todo producto forestal primario que se movilice en el territorio nacional debe estar amparado de permiso.

"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."

Éste permiso de movilización (Salvoconducto o remisión de movilización, este último (Expedido por el ICA)¹) es otorgado a quien previamente se le haya concedido permiso o autorización ambiental de aprovechamiento, convirtiéndose éste último requisito *sine qua non* para el otorgamiento del salvoconducto en el caso de árboles aislados o bosque natural.

El Ministerio de Ambiente expide en el año 2001 la Resolución No. 438, instituyendo el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el cual ampara el transporte en su artículo 3 así:

¹ Artículo 2.3.3.6. Decreto 1071 de 2015.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma."

El cual podrá ser exigible en cualquier momento por las Autoridades según el artículo 16 de la misma Resolución.

"Los portadores del Salvoconducto Único Nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran."

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, recoge el salvoconducto de movilización de todo producto forestal primario² en el artículo 2.2.1.1.13.1.

Así pues, la exigencia de permisos busca regular la actividad de aprovechamiento para la conservar el recurso, toda vez que con ella se erradican individuos forestales y/o vegetación arbórea preexistentes.

Que conforme a oficio No. 001 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 7 de abril de 2019 con radicado CVC No. 290612019 se informa que: *"... Personas la cual se le encontró transportando, madera en vehículo de placas CIT 350 marca Chevrolet color blanco tipo carrocería estacas al solicitarles el permiso de la autoridad ambiental, para la actividad, de transporte manifiestan no tenerlo"*.

Que para efectos de proceder a tipificar la conducta de transporte y movilización de productos forestales, sólo podría tenerse como sujeto activo de la acción, a la persona que desarrolla el verbo de "transportar" o "movilizar", de lo anterior, se concluye que la conducta descrita por parte de la Policía Nacional del señor Efraín Antonio Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.624, enmarca su actuar en el transporte de piezas de material forestal sin el correspondiente salvoconducto que ampare su transporte, por lo que se está ante la contravención del artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

² **Productos forestales de transformación primaria.** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablás y además chapas y astillas, entre otros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094056 del siete (7) de abril de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación del material forestal y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

De igual forma, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, autoriza el decomiso de los productos forestales que se movilicen o comercialicen sin sujeción a las normas establecidas, o lo que es lo mismo, enviste a la Autoridad Ambiental de realizar decomisos cuando y para el caso particular quienes estén movilizando individuos forestales primarios y no presente salvoconducto.

Que consecuentemente el material forestal queda en estado de decomiso preventivo en las instalaciones de bodega de la DAR Suroriente de la CVC.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094056, considera esta Dirección que existe un caso de flagrancia respecto a la actividad de movilización de piezas de material forestal sin el correspondiente salvoconducto que ampare su transporte, por lo que se está ante la contravención del artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015 por parte del señor Efraín Antonio Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.624.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD. FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extrac contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la Ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, ahora bien respecto de la conducta realizada por el señor Efraín Antonio Ospina, a la luz del oficio policial No. 001 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 7 de abril de 2019 con radicado CVC No. 290612019 anexo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094056, existe el mérito suficiente para formular cargos en contra de la persona arriba señalada, configurándose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización del presunto infractor, se tendrá como prueba la consulta efectuada por su número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094056, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de 7.5m³ de madera verde en presentación de leña correspondiente a la especie Guácimo *Guazuma ulmifolia*, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La disposición temporal del material decomisado es la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en la calle 35 No. 33-28 barrio Colombia, municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Efraín Antonio Ospina Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.624.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra del señor Efraín Antonio Ospina Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.624, el siguiente cargo:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

- **CARGO ÚNICO:** Movilizar 7.5m³ de madera verde en presentación de leña correspondiente a la especie Guácimo *Guazuma ulmifolia*; sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental que ampare su movilización, en contravención al artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

- Oficio policial No. 001 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 7 de abril de 2019 con radicado CVC No: 290612019.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094056.
- Consulta por el número de documento de identificación del presunto infractor en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Efraín Antonio Ospina Orozco, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al señor Efraín Antonio Ospina Orozco, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente 0722-039-002-028-2019 estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

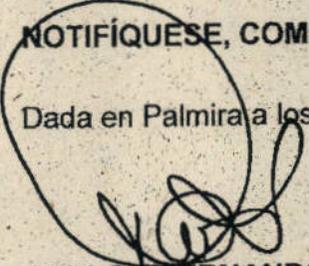
Página 10 de 10

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y el memorando 0700-8035692018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión Ambiental de la CVC, comunicar esta resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia en los términos y en la forma dispuesta en los memorandos referidos.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira a los **29 ABO. 2019**


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López - Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado - Profesional especializado
Archivase en: Expediente No. 0722-039-002-028-2019

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04